

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/1067/2019

Recomendación 48/ 2025

Caso: Detención ilegal y arbitraria; actos de tortura física y psicológica, ejecutados en contra de cuatro personas, allanamiento de morada y violación al derecho a la intimidad, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS DE V1, V2, V3 Y V4.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	27
IX. PRECEDENTES	31
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	31
RECOMENDACIÓN N° 48/2025	32

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de junio de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/1067/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 48/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se menciona el nombre de la persona agraviada al no haber existido oposición de la parte actora y, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 48/2025**.

4. Así mismo, el nombre de una persona involucrada en los hechos será suprimido a través de las consignas **PII**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 24 de junio de 2019, [...], hizo del conocimiento de este Organismo los hechos que a la letra se transcriben:

“[...] que en fecha veintitrés de junio de este año, supe por mi tía [...] quien me marcó para contarme que habían detenido a mi tío de nombre V1, por elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Loc. De [...], Ver., de igual manera me comentó que los mismos policías estatales entraron a su domicilio, llegaron preguntando por mi tío, que sacaron de la casa a sus hijas menores de edad a empujones, me dijo que les robaron la cantidad de veinticinco mil pesos y un teléfono celular. Después acudí a las instalaciones de la Policía Estatal a preguntar si estaba ahí, pero me comentaron que ahí no se encontraba, me mandaron a la Fiscalía y después a la Comandancia Municipal, pero ahí tampoco estaba, al no encontrarlo acudí a la Fiscalía para intentar presentar una denuncia por secuestro, pero no me quisieron recibir la denuncia y tampoco me dijeron a dónde lo tenían. Fue hasta que buscamos en internet y vimos que se encontraba retenido en la Procuraduría General de la República, en Xalapa, Ver., es así como me trasladé hasta sus instalaciones y pude ver a mi tío, el cual me comentó que lo golpearon, le pusieron una bolsa en la cara, que eso lo habían hecho lo policías estatales, que no le han brindado atención médica y que está lastimado [...]”. (sic)

7. En misma fecha, esta Comisión Estatal recibió las solicitudes de intervención de V1, V2, V3 y V4, las anteriores en los siguientes términos:

VI: “En fecha veintitrés de junio del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las diez horas me encontraba en mi centro de trabajo ubicado en Tenextepec, municipio de Perote, Ver., cuando recibo una llamada de mi esposa, comentándome que elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado habían roto la chapa de la puerta de mi domicilio, ingresando con violencia extrema a mi casa, maltratando a mi hijo menor de edad ([...]) de [...] años de edad, pidiéndole armas y drogas, registrando inclusive toda mi casa, opté por terminar mi jornada laboral, y entre las dieciséis y diecisiete horas llegaron al lugar donde trabajo elementos de la Policía Estatal y al verlos opté por mi propia seguridad y en razón de la llamada que había recibido, ingresar a la casa de mi patrón que es un domicilio particular hasta donde también llegaron los policías, me amagaron con un arma larga, sacándome a golpes, con los puños en diferentes partes del cuerpo, inclusive un cachazo en la parte superior de la espalda y a golpes me subieron a la patrulla trasladándome a sus oficinas en la ciudad de Perote, Ver., lugar donde fui objeto de tortura, ya que esposado, con vendas, pues quitaron las esposas y vendado de los ojos me dijeron si conocía al – grupo del terror – y me acostaron boca arriba, procediendo a echarme agua en la cara y preguntándome por un motín de dos millones y medio de pesos que se habían robado, de lo que yo desconozco totalmente. Seguían golpeándome, me sentía morir, soy [...], me dijeron que me iban a llevar a -pasear- no sé con qué gente, procediendo a trasladarme al cuartel San José en esta Ciudad de Xalapa, Ver., junto con otras tres personas mayores de edad y un menor de edad que también habían detenido. Quiero aclarar que no me trasladaron al Cuartel San José como acaba de quedar asentado, sino a las oficinas de la Fiscalía General de la República de esta ciudad de Xalapa, Ver., donde he sido bien atendido, me acusan de tener armas de fuego y bolsas de cristal – estupefacientes- situación de la que ignoro totalmente ya que jamás me he dedicado a eso. Finalmente deseo manifestar que los Policías Estatales me comentaron que si decía yo algo a alguna autoridad o instancia se irían en contra de mi familia o en contra mío cuando estuviera en el penal, por lo que temo por su seguridad y por mi vida”. (sic)

V2: “No recuerdo el día, pero eran aproximadamente las diez de la mañana, iba bajando por la calle de Bosque, por una tienda que todos conocen como [...], cuando escuché que rechinaron unas llantas y por lo mismo intenté correr para ponerme a salvo, pues no sabía que pasaba, en eso siento un golpe y pierdo el conocimiento. Desperté estando en las oficinas de la Policía Estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Perote, Ver., me tenían acostado dentro de un baño, se me subieron tres policías sobre el cuerpo, me pusieron un trapo en la cara y me echaron agua, sentí que me moría, me pedían que dijera de un dinero, de lo que yo ignoro, aparte de echarme agua, me golpeaban, después me tomaron fotografías con armas y drogas que estaban en una mesa, después me trasladaron en una patrulla al momento en que también un policía estatal se subió sobre mí. Me anduvieron trayendo como media hora y me pedían que dijera dónde estaba el dinero del que yo desconozco totalmente o que si no me llevarían a donde me iban a matar, me regresaron a sus oficinas y me trasladaron junto con un menor de edad a la Fiscalía General de la República en esta Ciudad de Xalapa, Ver., donde he sido bien tratado. Finalmente quiero agregar que estando en las instalaciones de Perote de la Policía Estatal, también me dieron toques eléctricos”. (sic)

V3: “El día veintitrés de junio del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las once horas, me encontraba en mi domicilio durmiendo, mismo que se encuentra ubicado en [...] Perote, Ver., cuando de momento entraron elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin permiso alguno ni orden de autoridad competente, me apuntaron con armas y me hincaron, yo no sabía el motivo, me trasladaron a sus oficinas en Perote, Ver., y llegando ahí me dijeron que ya sabían dónde vivo yo y me metieron a un baño y me empezaron a golpear con los puños en las costillas y cuello, para esto me encontraba esposado, me comentaron que dijera yo que tenía armas y drogas y me había metido a una casa habitación, me preguntaban por unas pantallas, ignorando a que se referían, me cambiaron las esposas por vendas, me tiraron al suelo boca arriba y me pusieron un trapo mojado en la cara y se subieron arriba de mí tres policías estatales y comenzaron a torturarme echándome agua en la cara en repetidas ocasiones, sentía que me asfixiaba, querían que dijera que tenía armas y droga, pero como siempre me negué continuaban torturándome me quitaron la ropa y me taparon la cara con mi camisa, me hincaron y me tablearon las nalgas, me tenían hincado todo el día, ya después me trasladaron junto con otras cuatro personas una de ellas menor de edad a esta Fiscalía General de la República en esta Ciudad de Xalapa, Ver., donde me han tratado bien”. (sic)

V4: “Siendo aproximadamente las trece horas del día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, me encontraba en mi domicilio ubicado en [...] Perote, Ver., cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se bajó un comandante, toca y abrió mi esposa, y el comandante empujó a mi esposa, entraron aproximadamente doce policías, hicieron tiradero en mi casa, según iban por una camioneta robada, le muestro los papeles de mi camioneta y sin importarles nada me sacan encapuchado y comienzan a golpearme en mis costillas y espalda e inclusive me dieron un culetazo con un arma en la parte derecha de mi cabeza, mi menor hija me abraza y el comandante de forma salvaje empujó a mi hija quien cayó en el suelo, me suben a la patrulla y me llevan a sus instalaciones en Perote, Ver., todo el camino me golpearon y me preguntaban por armas y droga, de lo que no sé absolutamente nada, ya dentro de sus instalaciones me ponen una venda en la cara y me metieron la cabeza en una pileta, yo sentía que me ahogaba, de ahí me acostaron boca arriba y me comenzaron a echar agua en la cara, en tanto, tres policías estaban parados sobre mí, considero que me torturaron, querían que dijera donde estaban las armas y la droga, después me tomaron una fotografía con armas y droga de los que yo no sé nada y nunca había visto, me trasladaron junto con otras cuatro personas de los que uno es menor de edad a la Fiscalía General de la República en Xalapa, Ver., en donde me han tratado bien, quiero mencionar que también estando en Perote, me dieron toques eléctricos. De igual forma manifiesto que no conozco a los demás detenidos. (sic)

8. El 25 de junio de 2019, personal actuante de esta CEDHV recabó la queja presentada por V5, quien con relación a los hechos relató lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las once horas del día veintitrés de junio del año dos mil diecinueve, me encontraba sentado en la banqueta de mi domicilio, con un amigo y mi esposa, de repente llegaron los policías estatales y se metieron a mi casa sin autorización alguna, les pregunté que por qué se metían a mi casa y me contestaron que me callara, mi esposa se metió rápidamente a la casa porque mi hija menor de edad estaba dentro, a mí

no me dejaban pasar, logré ingresar hasta que mi esposa dijo que yo era su esposo, cuando pasé me metieron a un cuarto, me llevaron sometido y me hincaron, me hacían preguntas sobre dónde estaban las armas a lo que respondí que no sabía nada de eso, que yo me dedicaba a la construcción, después me metieron a otro cuarto donde estaba mi hermano de nombre V3, lo hincaron junto a mí y le preguntaron también por las armas a lo que contestó que no sabía de eso, uno de los policías nos tomó fotografías con un celular y después salió un momento, al regresar dijo – es el de la camisa negra -, refiriéndose a mi hermano, de ahí se lo llevaron detenido. Es por todo lo anterior que es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”. (sic)

9. También el 25 de junio de 2019, se asentaron en actas circunstanciadas las comparecencias de [...] y V6 en los siguientes términos:

[...]: “Aproximadamente a las once horas del día veintitrés de junio del año dos mil diecinueve, me encontraba en mi domicilio, cuando de repente llegaron los policías estatales y rompieron la chapa de la puerta e ingresaron, me indicaron que me sentara en un sillón, esto mientras me apuntaban con sus armas, anduvieron buscando en toda la casa no sé qué cosas, solo me preguntaban que quién vivía conmigo, a lo que les contesté que yo vivía sola ya que mi hijo estaba viviendo con una muchacha. Fue aproximadamente como a la media hora que me enteré que habían detenido a mi hijo de nombre V2, por una llamada que me hiciera mi vecina. Es por todo lo anterior que es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública”. (sic)

V6: “Aproximadamente a las once horas del día veintitrés de junio del año dos mil diecinueve, me encontraba sentada en la banqueta de mi domicilio con mi esposo y un amigo, de repente pasaron dos patrullas de la Policía Estatal, dieron la vuelta y se bajaron frente a la casa, intentando abrir el portón, a lo que yo les dije que estaba mi hija adentro, me preguntaron si yo vivía ahí a lo que les contesté que sí y me metí al cuarto donde estaba mi hija que es menor de edad, atrás de mí se metieron dos policías, estando con mi hija quien la tenía abrazada, uno de los policías me apuntaba con un arma y me hacía preguntas, mientras el otro buscaba no sé, cosas en toda la casa, después de decirles que el que estaba afuera era mi esposo, también lo metieron y lo llevaron a otro cuarto y lo tenían ahí hincado, fue después que en un tercer cuarto encontraron a mi cuñado de nombre V3y lo pasaron al cuarto donde estaba mi esposo, les tomaron fotografías con un celular y el policía que tomó las fotografías salió un momento y al regresar dijo – es el de negro -, refiriéndose a mi cuñado al cual se lo llevaron detenido. Es por todo lo anterior que es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria, integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 23 de junio de 2019; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la existencia de una presunta víctima directa de violaciones a derechos humanos

12. Las documentales del expediente de queja *sub examine* revelaron que, durante el traslado de los quejosos a la ciudad de Xalapa, un menor de dieciocho años (PVNNA) también estaba privado de su libertad³.

13. En relación con lo anterior, la SSP reconoció la detención de PVNNA y lo señaló dentro del Informe Policial Homologado [...] de fecha 23 de junio de 2019. Posteriormente, lo puso a disposición de la Fiscalía General de la República (en adelante FGR).

14. Con la finalidad de entrevistar a PVNNA y obtener su testimonio, este Organismo Autónomo solicitó la colaboración de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE)⁴ para localizar a la presunta víctima.

15. En respuesta, el 26 de junio de 2019, durante una comparecencia de personal actuante de esta CEDHV a las instalaciones de la FGE, dicha autoridad informó que el día anterior, PVNNA había sido

³ De conformidad con el contenido de las quejas presentadas el 24 de junio de 2019.

⁴ A través del oficio DOQ/0963/2019 de fecha 26 de junio de 2019.

trasladado al Centro de Internamiento Especial para Adolescentes con residencia en Palma Sola, Veracruz⁵.

16. En esa misma fecha se entabló comunicación telefónica con una familiar de PVNNA, a quien se le informó sobre el procedimiento de queja iniciado por esta Comisión Estatal. Como respuesta, la familiar manifestó no estar interesada en el procedimiento de queja instaurado por este Organismo Autónomo⁶.

17. En este sentido, para no retrasar la resolución del presente asunto⁷, ni afectar los derechos de las víctimas directas que sí presentaron queja, se dejan a salvo los derechos de PVNNA, para que los ejerza ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estime procedente.

18. Lo anteriormente dicho, sin perder de vista que la investigación de dichas violaciones deberá desahogarse en un expediente de queja distinto al que se resuelve, habiendo analizado su procedencia a la luz del artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

20. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si el 23 de junio de 2019, V1, V2, V3y V4 fueron víctimas de una detención ilegal y arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b. Verificar si el 23 de junio de 2019, V1, V2, V3y V4, fueron víctimas de actos de torturas físicas y psicológicas, situaciones que violentaron sus derechos a la integridad personal.
- c. Verificar si los elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V3, V5 y V6, violando así su derecho a la intimidad.

⁵ Tal y como consta en el oficio DOQ/0963/2019 y un acta circunstanciada suscrita en misma fecha. Ambas documentales corren agregadas al expediente de queja que se resuelve.

⁶ Información asentada dentro de un acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2019.

⁷ Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

21. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibió la comparecencia de testigos de los hechos.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a.** El 23 de junio de 2019, V1, V2, V3y V4, fueron víctimas de una detención ilegal y arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b.** El 23 de junio de 2019, V1, V2, V3y V4, fueron víctimas de torturas físicas y psicológicas, derivando así, en violaciones a sus derechos a la integridad personal.
- c.** Durante la detención arbitraria de V3, los elementos de la SSP ingresaron indebidamente al domicilio de este último, de V5 y V6, violando su derecho a la intimidad.

VI. OBSERVACIONES

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁸

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

24. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

25. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁰; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹¹.

26. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹².

27. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS DE V1, V2, V3 Y V4

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

28. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

30. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

31. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

32. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria. Para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero *“alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser escrita, de los cargos”*.

33. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.

34. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal pudo determinar que existen elementos suficientes de convicción para afirmar que, en su ejecución, las detenciones de los quejosos no se apegaron al marco legal aplicable.

35. Al respecto, la fracción III del inciso B del artículo 20 de la CPEUM señala que toda persona detenida tiene derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

36. En la secuencia de los hechos, V1 reportó que el 23 de junio de 2019, alrededor de las 10:00 horas, su esposa le comunicó la presencia de elementos de la SSP en su domicilio. Ante esta noticia, él optó por permanecer en su lugar de trabajo. Allí, entre las 16:00 y 17:00 horas aproximadamente, elementos

de la Policía Estatal llegaron, lo detuvieron con violencia y lo trasladaron a las instalaciones de la SSP en la ciudad de Perote.

37. Respecto a V2, la víctima narró que el mismo día, cerca de las 10:00 horas, mientras caminaba por la calle "[...]", escuchó un rechinado de llantas detrás de él. Al intentar correr, recibió un golpe que lo dejó inconsciente. Posteriormente, V2 despertó en las instalaciones de la SSP en el municipio de Perote.

38. Por su parte, V3 indicó que a las 11:00 horas del mismo día, elementos de la SSP lo intervinieron dentro de su domicilio ubicado en la calle [...]. Allí, lo sometieron con violencia frente a otros miembros de su familia y finalmente, lo trasladaron a las oficinas de la SSP en Perote.

39. A su vez, V4 expuso que el 23 de junio de 2019, alrededor de la una de la tarde, él estaba en su casa ubicada en la [...] la ciudad de Perote. En ese momento, elementos de la SSP entraron a su casa con violencia, lo sometieron, lo detuvieron y después lo llevaron a las oficinas de la SSP.

40. Bajo tales señalamientos, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que en ejercicio de su garantía de audiencia informara las circunstancias en las cuáles ocurrieron las detenciones de los quejosos¹³. Como consecuencia, el 13 de septiembre de 2019, la entonces Directora General Jurídica remitió las respuestas de los servidores públicos involucrados en los hechos¹⁴.

41. Así, cuatro elementos de la SSP señalados como responsables remitieron los informes respectivos. Del análisis conjunto de sus afirmaciones, se observó que todos sustentaron su dicho de acuerdo con el contenido del Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 23 de junio de 2019.

42. En oposición con lo señalado por los quejosos, el IPH firmado por la SSP indicó que el 23 de junio de 2019, cerca de las 14:15 horas, cinco policías abordo de la patrulla [...] estaban patrullando la calle [...] de Perote, cuando observaron una camioneta Ford Ranger de color verde, con placas [...], que conducía de forma "*intempestiva y a exceso de velocidad*" (sic). En la camioneta iban cinco personas, mismas que corresponden a los quejosos y a PVNNA.

43. Ante tal incidente, los cinco elementos de la SSP descendieron de la patrulla y se entrevistaron con V2, quien les dijo que su manera de conducir era porque había sido agredido durante una riña y él, junto con sus acompañantes, venían siendo perseguidos por sus agresores.

44. Durante la conversación, un agente de la SSP vio un arma de fuego dentro de la camioneta. Entonces, le pidió a V2 que permitiera revisar el vehículo y él accedió. En la revisión, se encontraron veintidós bolsitas blancas y transparentes con una sustancia parecida a la droga conocida como "*crystal*"; y al

¹³ A través del oficio DOQ/1390/2019 de fecha 29 de agosto de 2019.

¹⁴ A través del ocurso SSP/DGJ/DH/1738/2019 signado por la Directora General Jurídica de la SSP.

verificar que no se contaba con permiso para portación de arma de fuego se procedió al aseguramiento de los masculinos a bordo de la unidad.

45. Según los hechos registrados en el IPH, entre las 14:30 y las 15:10 horas los agentes detuvieron a los quejosos, les leyeron sus derechos y aseguraron los indicios localizados.

46. Acto seguido, a las 15:15 horas llegaron a las oficinas de la Delegación de la Policía Estatal Región XV en Perote. Desde las 15:17 hasta las 17:25 horas, personal de la SSP les realizó exámenes de integridad física y revisiones médicas. Finalmente, a las 17:25 horas, comenzó el traslado de las víctimas a las instalaciones de la Fiscalía General de la República (FGR), donde fueron puestos a disposición a las 18:05 horas¹⁵.

47. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que las detenciones de V1, V2, V3y V4 no ocurrieron en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

48. Los relatos ofrecidos por V1, V3y V2, se corroboraron con elementos externos. De hecho, este Organismo Autónomo recibió cuatro testimonios que confirman que sus detenciones ocurrieron en circunstancias diferentes a las registradas en el IPH.

49. El 25 de junio de 2019, se recibieron las comparecencias de V5 y V6, hermano y cuñada de V3. Respecto a estos hechos, declararon que alrededor de las 11:00 horas estaban en la banqueta de su domicilio, el cual se encuentra ubicado en [...] (dato que coincide con el reportado por V3).

50. Ambos familiares concurrieron en que un número indeterminado de elementos policiacos descendieron de dos patrullas de la SSP e ingresaron arbitrariamente al domicilio, donde inspeccionaron todas las habitaciones y las pertenencias de la familia.

51. Concretamente, V6 y V5 observaron que, en la intervención policiaca, los elementos de la SSP sometieron y detuvieron a V3 dentro de una recámara.

52. Situaciones similares sucedieron con las detenciones de V1 y V2.

53. Respecto a la detención de V1, es importante remarcar que su sobrina, [...] reportó a este Organismo Autónomo que el día 23 de junio de 2019, el domicilio del quejoso fue intervenido por elementos de la SSP en su búsqueda, aunque él no estaba presente¹⁶.

54. Por otro lado, el 25 de junio de 2019, esta Comisión Estatal se entrevistó con [...], madre de V2. Respecto a los hechos, indicó que alrededor de las 11:00 horas del 23 de junio de 2019, su domicilio fue

¹⁵ De conformidad con la hora que se observa en el acuse de recibo del IPH.

¹⁶ Información visible en un acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019.

intervenido por elementos de la SSP, quienes la cuestionaron por los nombres de las personas que vivían allí. A lo anterior, ella respondió que nadie, puesto que V2 no se encontraba en ese domicilio.

55. Más tarde, [...] se enteró que su hijo había sido detenido por la SSP.

56. Por lo tanto, los testimonios recabados por esta CEDHV son consistentes con las narrativas de V1, V3y V2.

57. Primero, V6 y V5 confirmaron el relato de V3; segundo, la información de [...] y [...] confirmó el interés de la SSP en localizar a V1 y V2.

58. En otras palabras, las testimoniales obtenidas refuerzan las quejas presentadas ante este Organismo Autónomo y confirman que el operativo de la SSP comenzó en el horario indicado por las víctimas.

59. Cabe recordar que la SSP basó sus informes en el IPH 042/2019, donde se aseguraba que V1, V2, V3y V4 fueron detenidos en conjunto.

60. Sin embargo, los indicios acreditan que las detenciones de V1, V2 y V3no ocurrieron como lo describió la autoridad responsable.

61. Así formulado, resulta evidente que la misma situación ocurrió con V4, quien aseguró haber sido detenido en su domicilio alrededor de las 13:00 horas del 23 de junio de 2019.

62. Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al realizar las detenciones ilegales y arbitrarias de V1, V2, V3y V4, quienes además fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas, actos incompatibles con el respecto a la integridad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3 Y V4 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 23 DE JUNIO DE 2019

63. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

64. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

65. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la

tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁷.

66. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

67. En el presente caso, V1, V2, V3 y V4 indicaron que, durante su detención, fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos de la SSP.

68. Al respecto, V1 relató que, tras ser sometido con golpes en el cuerpo por elementos de la SSP, fue trasladado a la Delegación de la Policía Estatal Región XV, en Perote. Allí, aún esposado, continuó recibiendo golpes, le vendaron los ojos y le vertieron agua en el rostro.

69. V2 refirió que tres elementos de la SSP lo aplastaron subiéndose encima de él, le cubrieron el rostro con un trapo, le echaron agua encima y también indicó haber recibido toques eléctricos.

70. A su vez, V3 recibió puñetazos en las costillas y el cuello. Le colocaron vendas en las muñecas, lo acostaron y le pusieron un trapo en la cara para luego verterle agua. También sus glúteos fueron descubiertos para darle “*tablazos*”.

71. Por último, V4 relató que lo encapucharon y recibió golpes en las costillas, espalda y cabeza. Le vendaron los ojos, le sumergieron la cabeza en una pileta con agua, lo acostaron boca arriba y le echaron agua en el rostro. También tres policías se subieron encima de él y recibió toques eléctricos.

72. De los relatos de los cuatro quejosos se advierte que las agresiones fueron perpetradas en su contra con la finalidad de obtener una confesión sobre el robo de dinero y artículos de una casa, y para que aceptaran la posesión de armas de fuego y drogas.

Las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1, V2, V3y V4, constituyen actos de tortura

73. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁸. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “*tortura*” contenidas en dichos

¹⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana

instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁹.

74. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²⁰.

75. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (como por ejemplo la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros)²¹. Así, dichas connotaciones abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes²².

76. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, V2, V3y V4, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

77. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²³.

78. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁴.

79. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se

de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁰ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²¹ Corte IDH. Caso María y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 112.

²² Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 897.

²³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁴ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

práctica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible²⁵.

80. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que V1, V2, V3 y V4 fueron víctima de detenciones arbitrarias, mismas que derivaron en que 23 de junio de 2019, fueran sujetos de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron su derecho a la integridad personal.

81. En ese sentido se debe valorar que posterior a sus detenciones, los quejosos fueron valorados por cuatro autoridades diferentes, siendo estas: una médico adscrita a la SSP, un médico habilitado para tal efecto y adscrito a esta CEDHV; un Visitador de este Organismo Autónomo y; por último, una médico adscrita a la FGR. Las afectaciones a la integridad física documentadas, pueden analizarse a través de los gráficos que a continuación se presentan.

V1	
SSP 23 de junio de 2019	<p style="text-align: center;"><u>15:45 horas – entrada</u></p> <p><i>“[...] Tórax: [...] No presenta datos de hematomas ni fracturas. Abdomen: [...] Sin datos de lesiones. Región Dorsolumbar: Normal. Sin datos de lesiones. Extremidades superiores: [...] Sin datos de lesión. Conclusión: Masculino adulto clínicamente sano con obesidad. Sin lesión física”.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>17:15 horas - salida</u></p> <p><i>“[...] Tórax: [...] No presenta datos de hematomas ni fracturas. Abdomen: [...] Sin datos de lesiones. Región Dorsolumbar: Normal. Sin datos de lesiones. Extremidades superiores: [...] Sin datos de lesión. Conclusión: Masculino adulto clínicamente sano con obesidad. Sin lesión física”.</i></p>
CEDHV (Personal médico) 24 de junio de 2019	<p><i>“[...] Tórax: Si hay área de equimosis en la parrilla costal derecha, dolorosa durante las incursiones respiratorias, resto sin lesiones traumáticas recientes. [...] Abdomen: Sin lesiones externas, se queja de dolor abdominal en área del epigastrio, resto sin lesiones traumáticas recientes. [...] Extremidades Torácica: Si hay zonas equimóticas diseminadas en ambos pies y tobillos, le ve edema sin deformidad, función conservada, resto sin lesiones traumáticas recientes. [...] Tiempo de evolución: 2 días”. (sic)</i></p>
CEDHV (Visitador) 19:10 horas 24 de junio de 2019	<p><i>“Que teniendo a la vista al C. V1 y toda vez que refiere que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día veintitrés de junio del dos mil diecinueve, previa autorización del interesado, procedo a revisar su corporeidad encontrando lo siguiente: en codo izquierdo lesión de color rojo de forma circular de aproximadamente cinco centímetros, en parte superior de espalda ligero enrojecimiento, moretón en pantorrilla izquierda de aproximadamente tres centímetros, en hombro derecho en abdomen no se observa lesión pero refiere dolor. [...]”. (sic)</i></p>
FGR	<p><i>[...] acepta la exploración física acompañado por su abogado. Se explora la cavidad oral, sin que sea evidentes laceraciones de mucosa, en la región cervical y occipital no se evidencian huellas de lesiones traumáticas externas recientes; discreto aumento de volumen local, acompañado de coloración luminiscente a la aplicación de luz roja</i></p>

²⁵ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

	<p>con filtro cian y luz negra con filtro amarillo, a nivel distal de la columna cervical y proximal dorsal. [...] refiere dolor en la región abdominal a nivel de epigastrio, hipocondrio derecho e izquierdo y mesogastrio, sin embargo, no se palpan datos de alarma a este nivel, durante la exploración manifiesta dolor a la palpación superficial, el abogado solicita sea enviado a medio hospitalario ya que su defendido sea valorado mediante estudios de gabinete para determinarse si presenta lesiones internas, ya que durante la exploración su detenido hace mención que ayer durante la estancia en las instalaciones de la policía de Perote, al momento de escupir, vio que arrojaba sangre (hemoptisis); en el cuadrante inferior externo en la rodilla presente excoriación dérmica superficial, sin datos de sangra hemático o serohemático con presenta de apergamina miento de la epidermis en un área de 2.8 x 1.3 centímetros en sus mayores dimensiones, con sentido de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. Equimosis por contusión en el tercio medio cara postero interno de la pierna derecha de 1.9 x 1.2 centímetros, de coloración violácea. Como hallazgo, se observan marcas nigricans en cuello, axila, región inguinal y glútea. En el área genital manifiesta dolor, sin embargo, no se observan huellas de lesiones traumáticas externas recientes y en la bolsa escrotal y región peneana; es evidente la presencia de insuficiencia venosa periférica en ambos tercios distales y medios de las piernas, la cual menciona que ya lo habían diagnosticado, pero abandonó el tratamiento”. (sic)</p>
--	---

V2	
SSP 23 de junio de 2019	<p style="text-align: center;"><u>15:17 horas - entrada</u></p> <p>“Cabeza: [...] presenta hematoma en ojo derecho, dolor en articulación de maxilar inferior a la oclusión. Cuello: [...] presenta zona eritematosa en región posterior de cuello. Abdomen: Blando depresible no doloroso, peristaltismo normal. No presenta hematomas. [...] Conclusión: Masculino adulto clínicamente sano [...]”</p> <p style="text-align: center;"><u>16:52 horas – salida</u></p> <p>“Cabeza: [...] presenta hematoma en ojo derecho, dolor en articulación de maxilar inferior a la oclusión. Cuello: [...] presenta zona eritematosa en región posterior de cuello. Abdomen: Blando depresible no doloroso, peristaltismo normal. No presenta hematomas. [...] Conclusión: Masculino adulto clínicamente sano [...]”.</p>
CEDHV (Personal médico) 24 de junio de 2019	<p>“[...] Extremidades torácicas: Sí hay en ambos brazos zonas equimóticas y en el codo izquierdo y derecho escoriaciones dermoepidérmicas (sujeción traumática), resto sin lesiones traumáticas recientes. “Extremidades pélvicas: Sí hay lesiones en el pie izquierdo y derecho área de equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas, resto sin lesiones traumáticas recientes”, [...] Tiempo de evolución: 2 días”. (sic)</p>
CEDHV (Visitador) 19:48 horas 24 de junio de 2019	<p>“Que teniendo a la vista al C. V2, y toda vez que refiere que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, previa autorización del interesado, proceso a revisar su corporeidad encontrando lo siguiente: en el brazo parte superior interna derecho se observa un área amoratada y puntos ligeramente rojizos, moretón y derrame en ojo derecho, en brazo izquierdo se aprecia una especie de escoriación de aproximadamente un centímetro, en parte superior izquierda de la espalda se aprecia una escoriación de aproximadamente dos centímetros, en tobillo de pie izquierdo parte interior se observa un área de color rojiza de aproximadamente cinco centímetros”. (sic)</p>

FGR	<p><i>[...] acepta la exploración física por regiones anatómicas donde se observan las siguientes huellas de lesiones traumáticas externas recientes: franco aumento de volumen local en la hemicara derecha desde la región frontal, temporal, geniana, maxilar hasta la mentoniana derecha; franca equimosis postcontusional de coloración rojiza violácea con edema en vías de resolución en el párpado superior derecho, así como hematoma en el párpado inferior derecho de coloración violácea, acompañada por hemorragia subconjuntival de predominio en el ángulo externo de coloración rojiza; [...] Equimosis postcontusional en la oreja derecha, en la región retroauricular derecha se observa discreto eritema en vías de resolución, discreto aumento de volumen en el párpado inferior izquierdo; equimosis por compresión en número de tres en el tercio proximal y medio cara interna del brazo izquierdo de coloración rojiza en la periferia y violácea en el centro (en vías de oxidación), alineadas de 2.1, 1.5 y 1.4 centímetros de diámetro, las cuales de acuerdo a su morfología y ubicación anatómica pueden corresponder a maniobras de sujeción; excoriación dermoepidérmica en el codo derecho de 1.5x0.9 centímetros acompañado de costra serohemática de reciente formación, con sentido de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha; equimosis por contusión en el tercio distal cara anterior interna de 0.9 x 0.6 centímetros de coloración violácea; excoriación dermoepidérmica superficial en el tercio distal cara posterior del antebrazo izquierdo de 1.1 x 0.7 centímetros con sentido de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, acompañada con costra de reciente formación de tipo serohemática; se observa una herida cortante en el dorso de la mano izquierda con la grafía “V” acompañada de costra en vías de desecación, negruzca que no corresponde a la temporalidad de la detención [...] refiere dolor en la espalda por lo cual se explora observándose aumento de volumen en la región dorsolumbar. Así mismo, se observa aumento y coloración rojiza en la cara interna de la región maleolar izquierda (tobillo), manifiesta dolor local”. (sic)</i></p>
------------	--

V3	
SSP	<p style="text-align: center;"><u>15:38 horas – entrada</u></p> <p><i>“[...] Tórax: no datos de fracturas. Eritema en región anterior tórax a nivel media de mamas. [...] Abdomen: [...] No presenta hematomas. Región dorsolumbar: Escoriación en región escapular izquierda. [...] Conclusión: Masculino clínicamente sano. Sin lesión física”.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>17:10 horas – salida</u></p> <p><i>“[...] Tórax: no datos de fracturas. Eritema en región anterior tórax a nivel media de mamas. [...] Abdomen: [...] No presenta hematomas. Región dorsolumbar: Escoriación en región escapular izquierda. [...] Conclusión: Masculino clínicamente sano. Sin lesión física”.</i></p>
CEDHV (Personal médico) 24 de junio de 2019	<p><i>“Cabeza: En cara áreas equimóticas de coloración morado rojiza diseminadas, en cráneo hematoma subgaleal en zona parieto occipital, resto sin lesiones traumáticas recientes. [...] Pelvis: Sí hay lesiones tipo escoriación dermoepidérmicas en la cara posterior con trayecto horizontal (tableado). Resto sin lesiones traumáticas recientes”. Extremidades torácicas: Sí hay lesiones tipo equimosis en ambos brazos (sujeción) resto sin lesiones traumáticas recientes. [...] Tiempo de evolución: 2 días”. (sic)</i></p>

<p>CEDHV (Visitador) 20:30 horas del 24 de junio de 2019</p>	<p><i>“Que teniendo a la vista al C. V3, y toda vez que refiere que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, previa autorización del interesado, procedo a revisar su corporeidad encontrando lo siguiente: enrojecimiento en ambas rodillas de aproximadamente un centímetro y medio, refiere dolor en cuello parte superior trasera, en brazo derecho parte interior se observa un punto amoratado de aproximadamente dos centímetros, enrojecimiento y moretón en nalga derecha”. (sic)</i></p>
<p>FGR</p>	<p><i>[...] presenta las siguientes huellas de lesiones traumáticas externas recientes: discreto edema postcontusional en resolución en la región occipital (refiere le pegaron con tablas) se explora la región occipital y frontal con luz roja y filtro cian, pero no se observan huellas de lesiones recientes; con luz negra y filtro amarillo se observa discreto eritema en resolución en la región occipital; equimosis por compresión en el tercio medio cara interna del brazo izquierdo de coloración rojiza violácea de un centímetro de diámetro, en el tercio medio cara interna del brazo derecho de 1.4 centímetros de diámetro, en el cuadrante superior externo e interno de la región glútea derecha, de coloración rojiza violácea, abarcando un área de 11x9.3 centímetros en sus mayores dimensiones, la cual menciona que fue producto de un -tablazo-, en el cuadrante superior externo de la región rotuliana de coloración violácea de 2.3x1.6 centímetros; en el cuadrantes inferior interno de la región rotuliana derecha de 2.9 x 2.7 centímetros en sus mayores dimensiones de coloración rojiza violácea. [...] Presenta eritema por compresión en el tercio distal cara antero externa del antebrazo derecho (refiere es por las esposas o candados de mano) de 1.7 centímetros de longitud, acompañado de eritema periférico en vías de resolución; presenta las siguientes escoriaciones dermo epidérmicas superficiales acompañadas de contra serohemática de reciente formación ubicadas de la siguiente manera: en el cuadrante inferior externo de la rodilla izquierda, en el tercio medio cara anterior de la pierna izquierda de 1.3 centímetros de longitud y a 2.4 centímetros a de esta en la cara externa de 0.7 centímetros de longitud, las tres, con sentido de delante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en el cuadrante inferior externo de la región rotuliana derecha de 1.1x0.6 centímetros acompañada de discreto eritema en resolución, con sentido de abajo hacia arriba, de delante hacia atrás y de izquierda a derecha”. (sic)</i></p>

<p>V4</p>	
<p>SSP</p>	<p style="text-align: center;"><u>15:31 horas – entrada</u></p> <p><i>“[...] Cabeza: [...] presenta zona eritematosa en región frontal de 5x10 cm. [...] Tórax: [...] sin datos de fractura. [...] Región dorsolumbar: Normal sin lesión física. [...] Conclusión: [...] Masculino adulto clínicamente sano. Sin lesión física”.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>17:05 horas – salida</u></p> <p><i>“[...] Cabeza: [...] faringe normal sin datos de infección, presenta zona eritematosa en región frontal de 5x10cm. [...] Abdomen: [...] sin datos de hematomas. Región dorso lumbar: Normal sin lesión física. [...] Conclusión: Masculino adulto clínicamente sano. Sin lesión física”.</i></p>
<p>CEDHV (Personal Médico) 24 de junio de 2019</p>	<p><i>“Cabeza: Cráneo sin lesiones, en cara si hay lesiones periorbitarias en ojo derecho con equimosis morado rojizo e hiperemia conjuntival, resto sin lesiones traumáticas recientes”. [...] Tórax: Si hay mínimas áreas de equimosis morado rojizo en cara</i></p>

	<i>anterior del tórax nivel tercio medio de ambas parrillas costales, solo dolor superficial, resto sin lesiones traumáticas recientes”. [...] Tiempo de evolución: 2 días”. (sic)</i>
CEDHV (Visitador) 21:10 horas 24 de junio de 2019	<i>“Que teniendo a la vista al C. V4, y toda vez que refiere que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, previa autorización del interesado, procedo a revisar su corporeidad encontrando lo siguiente: en dedo pulgar izquierdo un moretón en uña de aproximadamente cuatro centímetros, en cabeza parte superior derecha no se aprecia lesión pero refiere dolor, en codo derecho un área circular rojiza de aproximadamente un centímetro, en brazo izquierdo un área circular rojiza de aproximadamente un centímetro, en tórax lado derecho un moretón de aproximadamente quince centímetros, brazo izquierdo parte interior un ligero enrojecimiento de aproximadamente tres centímetros”. (sic)</i>
FGR	<i>[...] acepta la exploración física por regiones anatómicas, donde se observa lo siguiente: aumento de volumen en la región occipital izquierda donde refiere dolor que se irradia a la región paradorsal izquierda donde se observa aumento de volumen y temperatura local [...] refiere dolor en la región del mesogastrio y ambos hipocondrios, a simple vista no se observan huellas de lesiones traumáticas externas recientes, sin embargo, al momento de escanearlo con luz negra y filtro amarillo es evidente la presencia de luminiscencia de tres zonas de contusión de 1.5 x 1.3, 2.1 x 1.7 y 1.7 x 1.4 centímetros respectivamente, alineadas y con separación entre ellas por dos centímetros aproximadamente, con morfología típica de estigmas dactilares; en el área glútea izquierda se observa cambios de la coloración, pero no de temperatura local, se escanea con luz negra y filtro amarillo haciendo evidente la presencia de equimosis en el cuadrante superior externo (refiere lo tablearon), sin embargo, los bordes son difusos por ello no es posible determinar sus límites y dimensiones, refiere ardor y dolor en ambas plantas de los pies, sin embargo, no se observan huellas de lesiones traumáticas a este nivel”. (sic)</i>

82. Es fundamental destacar que las inspecciones oculares practicadas por un Visitador de este Organismo Autónomo contaron con registros fotográficos de las lesiones. Estas fotografías evidencian claramente los hematomas y dermoabrasiones en la corporeidad de las víctimas.²⁶

83. Por otro lado, ha quedado acreditado que las circunstancias descritas en el IPH [...] no corresponden a la verdad de los hechos. No obstante, esta Comisión Estatal observa que, según la versión del IPH suscrito por los aprehensores, el personal de la SSP entrevistó a V2. En dicha entrevista, se informó que los quejosos habían “*formado parte de una riña*” en la que al menos él y un menor de edad recibieron golpes.

84. Para esclarecer esta línea de investigación, esta Comisión Estatal cuestionó a la SSP por qué V2, tras indicar haber sido golpeado por sus perseguidores, no recibió atención como víctima de un delito²⁷.

²⁶ Las secuencias fotográficas tomadas por el personal de la CEDHV fueron anexadas en las actas circunstanciadas del día 24 de junio de 2019.

²⁷ A través del similar CEDHV/3VG/0684/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024.

85. En respuesta, la SSP indicó textualmente²⁸:

“[...] Le hago de conocimiento que el quejoso en ningún momento trata de desvirtuar los hechos, ni el motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía General de la República, toda vez, que precisa datos inconclusos y vagos, respecto a ser perseguido por sus agresores, sin embargo, no existe un señalamiento directo en contra de sus agresores, dado que en ese momento no manifestó ningún dato de prueba, ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de cómo habían sucedido la supuesta agresión por parte de sus agresores, tratando de engañar con ese supuesto a la autoridad, por no constarme los hechos de la supuesta agresión, y así evadir su responsabilidad del motivo por el cual estaba siendo detenido en flagrancia, por hechos constitutivos de delito, tal y como se describe en el Informe Policial Homologado [...], de fecha 23 de junio de 2019, en donde sí, se aprecian las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de cómo sucedieron los hechos” (Sic)

86. Contradictoriamente, la SSP asentó en el IPH [...] lo siguiente:

“El suscrito policía estatal FP1, me dirigí al que venía conduciendo alto, de suéter gris y pantalón azul dijo llamarse V2, le pregunté cuál era su urgencia y dijo que habían tenido poco antes una riña y lo golpearon a él y a su amigo PVNNA y los venían siguiendo [...]. En el momento en que nos encontramos realizando la lectura de derechos arriban al lugar unas personas y de entre ellos un masculino quien dijo llamarse PII, quien nos manifiesta que venían siguiendo esta camioneta y que dos de las personas que estábamos asegurando habían sido las que en la noche entraron a su casa a robar reconociendo plenamente a V2 y PVNNA como las personas que robaron de su casa la cantidad de dos millones quinientos mil pesos”.

87. De lo anterior se desprende que V2 no solo informó haber sido golpeado y perseguido, sino que, fueron los propios “perseguidores” quienes se presentaron ante los elementos de la SSP.

88. En resumen, la autoridad responsable señaló: “[...] *dado que en ese momento no manifestó ningún dato de prueba, ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de cómo habían sucedido la supuesta agresión por parte de sus agresores, tratando de engañar con ese supuesto a la autoridad, por no constarme los hechos de la supuesta agresión” (sic).* En contraste, este Organismo Autónomo determinó que el hematoma en el ojo derecho de V2, fotografiado y documentado por la propia SSP, era un indicio suficiente para acreditar la agresión sufrida por el quejoso.

89. Con relación a esta situación, el artículo 43, fracción VIII, inciso d) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNS)²⁹ establece como obligación de los integrantes de las instituciones policiales, asentar en el IPH, cuando menos, la descripción del estado físico aparente de los detenidos.

90. A su vez, el Artículo 18, fracción VIII de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD)³⁰ exige que en el registro inmediato de una detención se señale si la persona presenta lesiones apreciables a simple vista.

²⁸ Visible en el informe de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito un elemento de la SSP involucrado en los hechos. Mismo que fue remitido a este Organismo Autónomo como anexo del similar SSP/DGJ/DH/1448/2019.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2009 y vigente al momento de los hechos.

³⁰ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

91. En tal virtud, era obligación de la SSP documentar exhaustivamente el estado físico en el que se encontraban los quejosos al momento de su detención, máxime para deslindar responsabilidades en razón de la riña mencionada por la autoridad responsable.

92. Dadas las circunstancias, resulta evidente que la SSP intentó justificar la presencia de lesiones en las víctimas alegando que se habían involucrado en una riña. No obstante, si dichas lesiones se hubieran encontrado en la corporeidad de los quejosos previo a la intervención de la SSP, tuvieron que haber sido documentadas por la autoridad responsable.

93. Por el contrario, a pesar de que las inspecciones médicas y certificaciones de integridad física, según el IPH, duraron casi dos horas (15:17 – 17:15 horas), el personal médico de la SSP solo registró escasas lesiones externas. Este hecho contrasta con los numerosos traumatismos documentados por esta CEDHV y por la FGR.

94. Es importante recordar que, en sus solicitudes de intervención, los quejosos indicaron que los golpes recibidos el 23 de junio de 2019 fueron producidos por los elementos de la SSP.

95. En definitiva, la omisión de la SSP en llenar exhaustivamente el IPH y en documentar la totalidad de las lesiones en los certificados de integridad de los quejosos; en suma, de las inconsistencias reveladas entre el contenido del IPH y la actuación policial reportada, permite presumir razonablemente que las lesiones fueron producidas por la SSP y, además, pone de manifiesto la intencionalidad de las agresiones experimentadas por las víctimas. También, lo sustentado en el presente apartado respalda la versión de los hechos presentada por los quejosos.

96. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1, V2, V3y V4, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales

97. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³¹.

³¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

98. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³². Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³³.

99. De otra parte, el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), señala que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo³⁴.

100. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1, V2, V3 y V4 sufrieron agresiones, mismas que por su naturaleza tuvieron que causarle intensos dolores y malestar. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que los quejosos señalaron que sus detenciones se dieron sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores³⁵.

101. De ese mismo modo, V1 refirió haber sufrido amenazas de agresiones en contra de la integridad física de sus familiares. De otra parte, V2 recibió amenazas de muerte.

102. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica³⁶.

103. Durante su privación de la libertad y el desarrollo de las agresiones los cuatro quejosos fueron privados de la visión, ya sea por la colocación de vendas en los ojos o por el colocamiento de textiles en el rostro. Con relación a este hecho, la privación de la estimulación sensorial, como lo es en el presente caso la visión, es un mecanismo de tortura reconocido por el propio Protocolo de Estambul³⁷. Este incrementa el terror y produce el miedo a sufrir nuevas torturas, como, por ejemplo, las ejecuciones simuladas³⁸.

³² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

³³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁴ Párrafo 234 del Protocolo de Estambul.

³⁵ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

³⁶ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

³⁷ Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

³⁸ Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

104. De otra parte, otro mecanismo de tortura es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia. Al respecto, el Protocolo de Estambul reconoce que la asfixia es una forma de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas³⁹.

105. Todos los quejosos indicaron que los elementos de la SSP les colocaron trapos en la cara a los que posteriormente les echaban agua con la finalidad de provocarles asfixia húmeda. De forma específica, la experiencia de la asfixia fue descrita por V1 y V2 como: “*me sentía morir*” y “*sentía que me moría*”, respectivamente. Por su parte, V3 refirió: “*sentía que me asfixiaba*”.

106. Así mismo, de conformidad con la información recopilada por esta Comisión Estatal, los toques eléctricos y el aplastamiento, fueron utilizados en contra de V2 y V4. Con relación a esto, el Protocolo de Estambul indica que independientemente del lugar en donde sean dirigidas las descargas, así como de su intensidad, la víctima sentirá un dolor irresistible, el cual estará presente en todos los músculos tetánicamente contraídos a lo largo de la corriente eléctrica⁴⁰. A su vez, el aplastamiento provoca un máximo de dolor⁴¹.

107. Con relación a los mecanismos de tortura descritos en el párrafo anterior, es importante recordar que la FGR localizó en V2 y V4 lesiones concordantes con las agresiones descritas en sus quejas. En primer término, al momento de las inspecciones, V2 presentó equimosis por contusión en el antebrazo izquierdo y aumento de volumen en la región dorsolumbar y coloración rojiza en el tobillo izquierdo, así como la presencia de dolor local.

108. En segundo término, V4 presentó dolor en la región del mesogastrio y ambos hipocondrios con la evidente presencia de tres zonas de contusión alineadas, así como equimosis en el cuadrante superior externo del área glútea izquierda.

109. Por último, V3 fue sujeto con vendas en las muñecas y sus glúteos fueron descubiertos para recibir “*tablazos*”. Si bien es cierto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso⁴², aún más cierto es que, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

110. La existencia de estas agresiones quedó confirmada a través de las valoraciones desahogadas por el personal médico de esta CEDHV y la FGR. El médico de este Organismo Autónomo identificó escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior del glúteo con trayectos horizontales y equimosis en

³⁹ Ibidem, párr. 159

⁴⁰ Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

⁴¹ Párrafo 159 del Protocolo de Estambul.

⁴² Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

ambos brazos derivadas de las maniobras de sujeción. Esto fue corroborado por la FGR, quien localizó coloraciones rojizas violáceas en los cuadrantes superiores externo e interno de la región glútea derecha.

111. En síntesis, se tienen por acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1, V2, V3y V4, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁴³. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

112. Por último, dichos sufrimientos fueron innecesarios y pudieron ser evitables, por tanto, confieren al tratamiento al que fueron las víctimas, la característica de cruel, inhumano y degradante⁴⁴. Ello representa una violación al derecho a la integridad personal.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito

113. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴⁵.

114. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los cuatro quejosos, se advierte que las agresiones fueron perpetradas en su contra con la finalidad de obtener una confesión sobre el robo de dinero y artículos de una casa, y para que aceptaran la posesión de armas de fuego y drogas.

115. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían el propósito de obtener confesiones. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE V3, V5 Y V6

116. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana⁴⁶ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

⁴³ Ídem, supra nota 19

⁴⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.

⁴⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁴⁶ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

117. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

118. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁴⁷.

119. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel⁴⁸.

120. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio⁴⁹.

121. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar⁵⁰.

122. En el presente caso, se tiene acreditado que el 23 de junio de 2023, elementos de la SSP ingresaron de forma violenta y arbitraria al domicilio que comparten V3, V5 y V6, vulnerando con ello su derecho a la intimidad.

123. Es importante señalar que los tres relatos ofrecidos narran la intervención de la SSP de forma consistente. Así, lo documentado a través de las quejas, describen el ingreso ilegal y violento de la SSP a su domicilio particular para ejecutar la detención de V3.

⁴⁷ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

⁴⁸ SCJN. *DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

⁴⁹ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

124. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

125. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵¹.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

126. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

127. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, V2, V3,

⁵¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

V4, V5 y V6, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

130. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

131. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

132. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

133. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

134. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

135. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵².

136. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz,

⁵²Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

137. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

138. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

139. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

140. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...]y su acumulada [...].

Compensación

141. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

142. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

143. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

144. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

145. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

146. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a) A V1, V2, V3y V4, por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra. Esto con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.
- b) A V3, V5 y V6, por el **daño moral**, que la violación a su derecho a la intimidad les provocó. Esto en cumplimiento de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

147. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de

las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

148. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

149. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

150. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

151. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024 y 016/2025.

152. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

153. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 48/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...]y su acumulada [...], la cual se encuentra en trámite en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE, quien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación [...]y su acumulada [...]; y a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, quien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación [...], para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerden lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 07 de julio de 2025

Fecha de confirmación por el CT: CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, domicilio, número de Patrulla (SSP), número de placas de Patrulla (SSP), número de Carpeta de Investigación por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas